

Expediente: 10072/19

Carátula: **NIPPUR DE INVERSIONES S.A. C/ SORRENTO S.R.L. Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **01/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SORRENTO S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - LEMBO, JORGE ALEJANDRO-DEMANDADO

90000000000 - MANSILLA, MARCIA ROMINA-DEMANDADO

20144801912 - DIVASTO, DANIEL RICARDO-DEMANDADO

90000000000 - REGINATO, DOMINGO MIGUEL ANGEL-DEMANDADO

20144801912 - DIVASTO, FEDERICO DANIEL-DEMANDADO

20144801912 - ROJO, LUIS MARCELO-DERECHO PROPIO

20305985180 - GOMEZ ROMERO, JUAN DE LA CRUZ-DERECHO PROPIO

23125985149 - NIPPUR DE INVERSIONES S.A., -ACTOR

23125985149 - ISAS, ALFREDO RUBÉN-DERECHO PROPIO

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 10072/19



H104057402229

JUICIO: NIPPUR DE INVERSIONES S.A. c/ SORRENTO S.R.L. Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO"
- EXPTE. N° 10072/19

San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "**NIPPUR DE INVERSIONES S.A. c/ SORRENTO S.R.L. Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE. N° 10072/19**", de los cuales,

RESULTA:

Que en 02/07/2020 se presenta **NIPPUR DE INVERSIONES S.A.** por intermedio de letrado apoderado e inicia juicio ejecutivo de pesos en contra de **SORRENTO S.R.L; MANSILLA MARCIA ROMINA; LEMBO JORGE ALEJANDRO; DIVASTO DANIEL RICARDO; DIVASTO, FEDERICO DANIEL** y **REGINATO DOMINGO MIGUEL ÁNGEL**, por la suma de \$ **816.918** (Pesos ochocientos dieciséis mil novecientos dieciocho), con más intereses, gastos y costas procesales desde la mora y hasta su efectivo pago.

Sustenta su acción en doce pagarés sin protesto, librados en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca y con vencimiento el 16/11/2019. De los cuáles seis pagarés fueron librados por \$64.072 cada uno y seis pagarés por \$ 72.081 cada uno, que en copia digital acompaña en autos. Manifiesta que al ser presentados al cobro estos pagarés no han sido cancelados por los libradores.

Intimidados de pago y citados de remate se apersonan los demandados Jorge Alejandro Lembo y Marcia Romina Mansilla, con abogado patrocinante, en fecha 29/12/2021, y oponen excepciones de prescripción, litispendencia, falsedad de título y pago.

En fundamento de la excepción de prescripción de la acción, los accionados sostienen que ha transcurrido antes de la promoción de la demanda el plazo que marca el art. 61 de la Ley 24452.

En relación a la excepción de litispendencia manifiestan los demandados que la presente acción ejecutiva se basa en 12 pagarés que se encuentran denunciados en los autos: "Isas Alfredo Rubén c/ Lembo Jorge Alejandro y Otras s/ Extorsión", radicados bajo el Expte.n° 8559/20, que se tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de Homicidios y Delitos Complejos Secretaria de Delitos Complejos, los que se encuentran en Investigación Preliminar Preparatoria.

Respecto a la excepción de falsedad material de título refieren los demandados que Lembo y Mansilla asumieron de buena fé, la posición de fiadores y locatarios de un contrato de locación de inmueble celebrado entre Talas Agropecuarias SRL. (locadora - hoy Nippur de Inversiones S.A.) y Sorrento SRL Sociedad en la que también se constituían como socios (locataria). Dicho contrato tuvo por objeto el inmueble ubicado en calle San Martin N° 775/777 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, con un único destino específico, el funcionamiento de la franquicia "Medialunas Calentitas" (cláusula quinta Destino). Refiere que al momento de la celebración del contrato, en la inmobiliaria FELER por expreso pedido del locador (en ese momento las Talas SRL) en presencia del Sr. David Ketter junto al resto de los empleados, se les hizo suscribir 36 documentos en blanco los que solo poseían montos que oscilaban entre los \$45.000 y \$68.000, respectivamente, en concepto de "garantía" o "señal o arras" de alquiler a más de las previsiones y generalidades existentes en el contrato de locación.

Explican los excepcionantes que dados los compromisos asumidos contractualmente, en especial con la Franquicia Medialunas Calentitas, decidieron proceder a la firma de los citados documentos. Es así como el Sr. Isas se hace de los documentos mencionados y no por la "entrega de los mismos por parte del Sr. Guillermo José Agustín Herrera", lo cual maliciosamente alega. Que dichos documentos fueron escritos posteriormente a máquina de escribir adulterando los datos reales, conforme puede contrastarse de los acompañados a la demanda penal y que se encuentran firmados de idéntico modo por los mismos "fiadores" y que puede establecerse una secuencia numérica lógica y sucesiva entre ellos (con la firma del contrato de locación se suscribieron 36 de los cuales sólo 12 quedaron en manos de Alfredo Isas). Aclara que contra el pago de cada alquiler, el representante de la locadora hasta ese momento, Rodolfo Isas, procedía a la devolución de un pagaré en blanco.

Afirman que en fecha 12/09/2018 Lembo y Mansilla decidieron formalizar un contrato de Cesión de Cuotas Sociales de SORRENTO SRL y conjuntamente operó la modificación de su constitución social, quedando como nuevos socios gerentes, Guillermo José Agustín Herrera y Ramiro Herrera, y durante el año 2019, el inmueble locado se encontró en estado de abandono por el locatario Herrera -circunstancia que fue comprobada-, quien manifestó en su momento que se encontraba rescindido por incumplimiento del contrato para el desarrollo de la marca "Medialunas Calentita " para la Provincia de Tucumán. Que por ello la deuda por pagarés que el denunciado pretende cobrar es a todas luces ilegítima.

Señalan los accionados que resultan enteramente inverosímiles las manifestaciones de Isas al asegurar que los documentos cuyo cobro reclama fueron entregados por Guillermo José Agustín Herrera, al momento de la Cesión de Cuotas Sociales (12 de septiembre de 2018), dado que este último ostentaba la calidad de cesionario y no de cedente, por lo que resulta totalmente extraño en

base a qué consideraciones sería adjudicatario de dichos pagaré en crédito.

Que pueden compararse, según sostienen, los pagarés obrantes en la causa penal por extorsión (Expte n° 8839/2) en la cual obra parte de los 36 pagaré aludidos, de los que quedan sólo 12 en poder de Isas y son objeto de extorsión, los mismos de la presente ejecución. Que de ello se desprende que los mismos fueron escritos con posterioridad empleando máquina de escribir, consignando una jurisdicción distinta a la de la emisión (Catamarca en vez de San Miguel de Tucumán). Asimismo, las letras de cambio datan del año 2017 y no del 2018, del que se desprende la antijuridicidad de su petición.

Finalmente, exponen sobre la excepción de pago documentado y refieren que la nueva gerencia de "SORRENTO SRL", mediante sus socios gerentes Guillermo y Romina Herrera, omitió deliberadamente la notificación de la rescisión contractual al domicilio de la locadora, sito en calle Buenos Aires N° 619, 2° piso, Oficina 9 de San Miguel de Tucumán. Del mismo modo, la locadora hizo caso omiso al requerimiento de los excepcionantes, dentro de las 48 hs de notificado de la extinción del contrato de Locación por aplicación de la cláusula Décima Tercera / Abandono, el cual era superior a 2 dos meses y solicitando recobre la posesión del inmueble, bajo apercibimiento de no responder por la deudas o aplicación de intereses que pudieran surgir a partir de esa notificación, sin obtener respuesta. Que el apoderado de Nippur de Inversiones S.A., de manera reiterada hizo caso omiso a las solicitudes de sustitución de garantes oportunamente requeridas, mediante Cartas Documentos efectivamente cursadas y recepcionadas al haber operado la cesión de cuotas sociales de Sorrento al cien por ciento.

Destacan que de manera informal tomaron conocimiento de un convenio firmado con fecha 13/11/2019, por los actores Guillermo José Agustin Herrera y Alfredo Ruben Isa. Que mediante dicho convenio, en su inciso 3, Guillermo José Herrera reconoce ser gerente de Sorrentos SRL, durante el contrato de locación y, ambos de mutuo acuerdo declaraban la inexistencia de deudas en concepto de alquileres sumados a otros rubros consignados. Que de esto puede desprenderse que quedaría terminantemente sin efecto cualquier reclamación en concepto de alquileres (siendo los pagaré un accesorio del alquiler) que pudiera pretender la parte Locadora en cabeza de Alfredo Rubén Isas, en virtud de las concesiones realizadas. Que el Sr. Herrera por dicho documento se obliga al pago de impuestos y servicios adeudados comprometiéndose personalmente y comprometiéndolo a los fiadores pese a que expresa y oportunamente a Nippur de Inversiones S.A, se le solicitó proceda a la sustitución de garantes, conforme se desprende de C.D. cursadas con fecha 11 de octubre de 2019.

Concluyen en que de todo lo expresado, se desprende la relación de connivencia entre los Sres. Isas y Herrera, constituyéndose en cómplice este último de las infundadas reclamaciones de Isas (en nombre de Nippur Inversiones S.R.L..) y sujetos a investigación por el Delito de Extorsión denunciado en el Fuero Penal.

En 11/4/2023 se apersonan los accionados, Divasto Daniel Ricardo y Divasto Federico Daniel, con abogado apoderado.

Corrido traslado a la parte actora de las excepciones deducidas, contesta el 24/05/2023 solicitando se las desestime, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad procesal.

Ordenada la apertura a prueba de la causa y concluído el período probatorio se agregan los cuadernos de prueba. Así la parte actora ofreció: A1-Documental (Producido), conforme informe de Secretaría del 04/07/2023.

Practicada planilla fiscal, abonada por las partes, y ordenada la formación de cargo fiscal por incumplimiento tributario a los demandados Divasto Federico y Divasto Daniel, quedan estos autos en estado de dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

Que la parte actora NIPPUR DE INVERSIONES S.A. inicia juicio ejecutivo en contra de SORRENTO S.R.L; MANSILLA MARCIA ROMINA; LEMBO JORGE ALEJANDRO; DIVASTO DANIEL RICARDO; DIVASTO FEDERICO DANIEL y REGINATO DOMINGO MIGUEL ÁNGEL, por la suma de \$ 816.918 (Pesos ochocientos dieciséis mil novecientos dieciocho), con más intereses, gastos y costas. Funda su pretensión en doce pagarés sin protesto librados el 12/9/2018 con fecha de vencimiento el 16/11/2019.

Intimados de pago, se presentan los demandados Jorge Alejandro Lembo y Marcia Romina Mansilla y oponen las excepciones de prescripción, litispendencia, falsedad material de título y pago.

En fecha En 11/4/2023 solo se apersonan los accionados, Divasto Daniel Ricardo y Divasto Federico Daniel.

No se presentan Sorrentos S.R.L y Reginato Domingo Miguel Angel. Por lo que encontrándose trabada la litis en estos términos, corresponde ingresar a su tratamiento y resolución.

Excepción de prescripción

La prescripción de la acción ejecutiva es una excepción establecida en nuestro ordenamiento adjetivo, en el art. 517 inc. 6), y procede cuando han transcurrido los plazos a los que la legislación de fondo supedita el ejercicio judicial de los derechos. Señala la doctrina que "La prescripción es una verdadera excepción, porque no se discute ni afecta el derecho, sino su posibilidad de reclamarlo en juicio, de modo que, si estando prescripto el crédito se pagase la deuda, no se podría interponer la prescripción, ni pedir la devolución de lo pagado como pago de lo que no se debe. (Enrique Falcón, Juicio Ejecutivo, pag.308).

En materia cambiaria, cabe efectuar una distinción entre el cómputo del plazo de prescripción del pagaré a la vista, y del pagaré con vencimiento a fecha cierta. Así se ha interpretado que, "el término de tres años de la prescripción de la acción cambiaria directa, cuando se tratan de pagarés con vencimiento cierto, comenzará a correr a partir de la fecha de vencimiento del título o una vez transcurrido el "determinado tiempo de la fecha"; mientras que, en aquellos títulos de vencimiento relativo, como es el pagaré librado a la vista, el término de la prescripción comenzará a correr desde la fecha de presentación del título o desde que venciera el plazo fijado a contarse desde la vista. (López Herrera Edgardo, "Tratado de la Prescripción Liberatoria", Ed. Abeledo Perrot, pág. 680/681).

En autos, la demanda se basa en un pagaré librado con fecha de vencimiento el 16/11/2019 y según lo preceptuado por los arts. 96 y 103 del Decreto Ley 5965/63, que rigen en este caso, la acción cambiaria ejercida contra el librador prescribe en el plazo de tres años, contados desde la fecha de su vencimiento.

Entonces el plazo de prescripción se computa desde la fecha de vencimiento de los pagarés (16/11/2019) y siendo la fecha de interposición de la demanda, el 02/07/2020, cabe concluir que no había transcurrido el término de prescripción antes de interponer la acción, razón por la que se rechaza esta excepción articulada por la parte demanda en autos.

Excepción de litispendencia

Prevista en el art. 517 inc. 3 del CPCCT (Ley 6176) ha sido caracterizado como "la situación jurídica en que se encuentra una causa al estar sometida al juicio y resolución de los tribunales, circunstancia que fundamenta la excepción bajo tratamiento. La misma se manifiesta bajo un doble concepto: a) litispendencia por identidad, cuando existe coincidencia de sus sujetos, objeto y causa; determinando su procedencia el archivo de las actuaciones y, b) litispendencia por conexidad, cuando aún no dándose identidad entre los tres elementos anteriormente señalados, la sentencia que se dicte en un juicio puede producir efectos de la cosa juzgada en el otro; caso en que mediante la excepción se procura la acumulación de las causas para el dictado de una misma sentencia (Carli, C. "La Demanda Civil" Ed. Ley, 2da. Ed., pág. 188 y sgtes.). (CCDyL, Sala 1, Sent: 394 Fecha: 21/08/2008).

La doctrina y la jurisprudencia han admitido la excepción de litispendencia cuando existen dos o mas juicios conexos aunque no concurren los presupuestos de la triple identidad, ante la sola y eventual posibilidad de fallos contradictorios y como forma de evitar dispendio de actividad y gastos. Ello determina que la posibilidad de este tipo de litispendencia, cuando se trata de juicio ejecutivo, debe ser considerada restrictivamente, pues lo que se decida en la ejecución, hace cosa juzgada formal. Por ello, es que la procedencia de la excepción de litispendencia está sujeta a rigurosas condiciones, pues de lo contrario el acreedor quedaría privado injustificadamente del procedimiento expeditivo que la ley le acuerda para el cobro de la deuda (CCDyL, - Sala 2, Colegio de Odontólogos de Tucuman vs. Fernandez Patricia Myriam s/ Cobro Ejecutivo, Sent: 280, Fecha: 03/08/2016).

Ahora bien, al analizar los argumentos en que los exepcionantes basan esta defensa surge que no resulta procedente. En efecto, manifiestan los accionados que los doce pagarés que se ejecutan están denunciados como móvil de extorsión en los autos: "Isas Alfredo Rubén c/ Lembo Jorge Alejandro y Otras s/ Extorsión art.168, radicado bajo el Expte.n° 8559/20", que tramitan por ante la Fiscalía de Instrucción de Homicidios y Delitos Complejos Secretaria de Delitos Complejos, los que se encuentran en Investigación Preliminar Preparatoria.

Si bien los accionados no adjuntaron dicha causa penal o constancia de la misma, tratándose de una denuncia por extorsión entre Lembo e Isas, se descarta la identidad de objeto, sujeto y causa (litispendencia por identidad).

Asimismo es manifiesto que entre la demanda penal por extorsión y el cobro ejecutivo del título, tampoco existe litispendencia por conexidad. La conexidad supone dos procesos distintos en los que si bien no existen identidades estrictas entre partes, objeto y causa, sí presentan tales vinculaciones que podrían llevar a sentencia contrarias y de ejecución imposible.

En autos no se observa que el fallo a dictarse en uno de los procesos haría incurrir al magistrado en prejuzgamiento respecto al otro o en el dictado de sentencias contradictorias, al no hacer cosa juzgada material la decisión recaída en el cobro ejecutivo, pudiendo debatirse la causa con mayor amplitud en el juicio de conocimiento posterior.

Señala la jurisprudencia que "la norma que impide condenación en el juicio civil antes que se resuelva el juicio el juicio criminal no es de aplicación en el juicio ejecutivo porque la sentencia de trance y remate que aquí se dicte no tiene el carácter de definitiva, en tanto que no hace cosa juzgada en sentido material sino que solo tienen el alcance de sentencia en sentido formal. Entender lo contrario podría llegar a tornar ilusoria la naturaleza del juicio ejecutivo tal como ha sido concebida por el legislador, al admitirse cuestionamientos ajenos a la propia ejecución. Esta interpretación no significa en modo alguno una afcción al derecho de defensa ya que la ley procesal acuerda a las partes la facultad de iniciar el juicio de conocimiento posterior, donde podrán discutir con total amplitud sobre la causa del instrumento que sirviera de base a la acción ejecutiva." (CCDL - Sala 1,

Mandolinl Mauricio Sebastian vs. Baungartner German s/ Cobro Ejecutivo", Sent: 352 Fecha: 02/10/2017.)

Por las razones precedentemente expuestas se rechaza la defensa de litispendencia por improcedente.

Excepción de falsedad de título

La excepción de falsedad material, según expresamente dispone el art. 517 inc. 5 del Digesto Procesal "podrá fundarse en la adulteración material del instrumento", o sea, en la circunstancia de haberse alterado mediante supresiones, modificaciones o agregados, en todo o en parte las enunciaciones contenidas en el título, o bien en la falsificación de la firma del deudor.

En relación a esta defensa la jurisprudencia dijo: "Para la procedencia de la excepción de falsedad de título, las alteraciones, supresiones o mutilaciones en que se puede fundar la misma deben encontrarse referidas a la firma o al contenido del documento, de modo que resulte afectada la declaración cambiaria." (CNCom., Sala E, 4/9/97,LL, t.1998-B,p.186).

El demandado sostiene que se les hizo suscribir 36 documentos en blanco los que solo poseían montos que oscilaban entre los \$45.000 y \$68.000, respectivamente, en concepto de "garantía" o "señal o arras" de alquiler. Que dados los compromisos asumidos contractualmente, en especial con la Franquicia Medialunas Calentitas decidieron proceder a la firma de los citados documentos. Dichos documentos fueron escritos posteriormente a máquina de escribir adulterando los datos reales, conforme puede contrastarse de los acompañados a la demanda penal y que se encuentran firmados de idéntico modo por los mismos "fiadores". Que se puede establecer una secuencia numérica lógica y sucesiva entre ellos (con la firma del contrato de locación se suscribieron 36 de los cuales sólo 12 quedaron en manos de Alfredo Isas). Que contra el pago de cada alquiler, el representante de la locadora hasta ese momento, Rodolfo Isas, procedía a la devolución de un pagaré en blanco.

Conforme constancias de autos, la parte demandada no ofreció prueba alguna a fin de acreditar la adulteración de los pagarés incumpliendo la carga procesal que pesaba sobre él por disposición de la ley. Es un valor entendido que en materia de falsedad material es el excepcionante a quién le incumbe la carga de la prueba de la invocada falsedad, por aplicación de lo dispuesto por el art. 322 de nuestro Digesto Procesal (Ley 9531).

Sumado a ello, cabe destacar que el libramiento en blanco de los pagarés está admitido por la legislación cambiaria (art.11 decreto ley 5965/63) pues constituye un mandato tácito para ser completado antes de la demanda. El abuso de firma en blanco se refiere a la falsedad ideológica, a los requisitos intrínsecos del título los que no pueden cuestionarse por la excepción de falsedad material deducida por los demandados.

En tal sentido se ha dicho que "El abuso de firma en blanco no puede fundar excepción admisible porque importa discutir la autenticidad ideológica del documento, ya que su esencia importa cuestionar el incumplimiento del mandato, que significa entregar el papel firmado total o parcialmente en blanco" (C.N.Com., Sala B 30/4/63, 11-113, 779 (9767-S). "El tenedor de un pagaré extendido en blanco tiene derecho a completarlo antes de presentarlo al cobro y consiguientemente no puede fundarse en tal circunstancia una excepción de falsedad", C.Ap.C.C. De Sta. Fe Sala II, 13/4/67, J.A.31/38. "La alegación que la inserción ha sido abusiva no puede ventilarse en el juicio ejecutivo, porque importa cuestionar la forma o extensión con que el beneficiario ejerció el mandato tácito de complementación de los pagarés conforme a la doctrina del art.11 del Dto. Ley 5.965/63", C.N.Com. Sala B, 19/8/70, LL 141-696.(CCDLFS - Concepción - Sala en lo Civil en Documentos y

Locaciones, "Sucesion Faciano Ramon Raul vs. Comuna Rural de Santa Lucia y Otros s/ Cobro Ejecutivo." Sent: 16, Fecha: 14/03/2018).

En mérito a ello corresponde rechazar la excepción de falsedad material.

Excepción de pago

En el art. 517, inc. 7 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de Tucumán, se encuentra establecida la excepción de pago total o parcial debidamente documentado.

En lo atinente a las condiciones del pago para tener efecto liberatorio, este debe observar ciertos requerimientos de identidad e integridad respecto del objeto de la obligación que se cumple, conforme dispone el art. 867 del CCyC. La identidad significa que debe haber una coincidencia entre lo debido y lo pagado: El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor (art. 868). La integridad implica que el pago sea completo ya que el deudor no está obligado a recibir pagos parciales (arts. 869 y 870). La puntualidad, que el pago sea oportuno, que sea realizado en el tiempo previsto de acuerdo con la naturaleza de la obligación, lo convenido por las partes o lo establecido por el legislador (arts. 871 y 872). La localización se refiere al lugar de pago que es el designado por las partes o el que la ley contempla en subsidio (arts. 873 y 874).

En este orden de ideas, cabe destacar que para que sea admisible la excepción de pago es necesario que se acompañen los documentos que acrediten dicho pago, pues constituye un requisito de admisibilidad de esta defensa que el pago se halle debidamente documentado en instrumento emanado del acreedor y en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta.

Es decir que el documento mediante el cual se pretenda acreditar un pago, conforme la peculiar naturaleza del juicio ejecutivo, debe ser autosuficiente, de manera tal que el mismo debe emanar del acreedor y debe hacer expresa referencia al título base de la ejecución permitiendo establecer su cancelación total o parcial. Debe ser inequívoco y, por consiguiente, que haga innecesaria otras indagaciones surgiendo del mismo la imputación clara y concreta a la obligación que se ejecuta.

En el caso traído a estudio los excepcionantes señalan que mediante convenio firmado con fecha 13/11/2019, por los actores Guillermo José Agustín Herrera y Alfredo Ruben Isa, en su inciso 3, Guillermo José Herrera reconoce ser gerente de Sorrentos SRL, durante el contrato de locación y, ambos de mutuo acuerdo declaraban la inexistencia de deudas en concepto de alquileres sumados a otros rubros consignados. Que de esto puede desprenderse que quedaría terminantemente sin efecto cualquier reclamación en concepto de alquileres (siendo los pagaré un accesorio del alquiler) que pudiera pretender la parte Locadora en cabeza de Alfredo Rubén Isas, en virtud de las concesiones realizadas. Que el Sr. Herrera por dicho documento se obliga al pago de impuestos y servicios adeuados comprometiéndose personalmente y comprometiéndolo a los fiadores pese a que expresa y oportunamente a Nippur de Inversiones S.A, se le solicitó proceda a la sustitución de garantes, conforme se desprende de C.D. cursadas con fecha 11 de octubre de 2019.

Sin embargo, no acompañan recibos de pago o comprobantes que acrediten la cancelación de los supuestos alquileres pactados y su imputación concreta a la deuda que se reclama en este juicio ejecutivo. Para tener validez como excepción, como ya se dijo previamente, el pago ha de ser documentado mediante recibo emitido por el acreedor con expresa referencia al título que sustenta la acción promovida. Debe ser inequívoco y, por consiguiente, que haga innecesaria otras indagaciones surgiendo del mismo la imputación clara y concreta a la obligación que se ejecuta.

Por lo que no logran los accionados demostrar la cancelación de la deuda reclamada, lo que conlleva el rechazo de la excepción de pago.

Por su parte, los codemandados Divasto Daniel Ricardo y Divasto Federico Daniel se apersonan en fecha 11/4/2023 y no oponen excepciones, y los demandados Sorrentos S.R.L y Reginato Domingo Miguel Angel no se presentan, por lo que respecto de ellos corresponde dictar sentencia sin más trámite.

En definitiva, reuniendo los pagarés que se ejecutan los requisitos del art. 101 del decreto ley 5965/63, corresponde llevar adelante la ejecución, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamando, con más intereses, gastos y costas.

En materia de intereses, el monto reclamado devengará los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a treinta días desde la mora y hasta el efectivo pago.

En relación a las costas, se imponen a los ejecutado vencido por ser ley expresa. (arts. 105 y 550 CPCCT).

Atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios a los profesionales intervinientes. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en \$816.918 al que se adicionará el interés de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde el vencimiento de cada pagaré hasta la fecha de la presente regulación lo que arroja la suma de \$ 2.517.256. Reducida en el 10% por haberse opuesto excepciones (Art. 68 LA). Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado de los letrados intervinientes, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales.

Conforme lo previsto por los Art. 15,16,19,20,38,44,62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432, se aplicará el porcentaje del 12% para determinar los aranceles del letrado de la actora vencedora y del 8% y 6% para fijar los aranceles de los letrados de los demandados vencidos (art. 38 LA). En el caso del letrado Rojo Luis Marcelo los aranceles no alcanzan a cubrir el mínimo legal por lo que se fijan en una consulta escrita.

Por la primera etapa cumplida se regula honorarios al letrado Isas Alfredo Ruben, en la suma de \$271.863; al letrado Gomez Romero Juan de La Cruz, en la suma de \$181.242, y al letrado Rojo Luis Marcelo en la suma de \$180.000.

Ahora bien, la Ley Nacional n° 24.432 (artículo 13) autoriza una morigeración equitativa del arancel a fin de que los honorarios puedan adecuarse a justos y razonables límites, de modo que respondan a la tarea efectivamente cumplida. (CSJT, sentencia 842/2006, in re "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios") y en consonancia con lo dispuesto por esta norma, el art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine dispone: "...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución". Por ello y haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 1.255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 13 de la ley 24.432, estimo justo y equitativo fijar los emolumentos regulados a los letrados apoderados en el valor de la regulación, sin adicionar el porcentaje del 55% establecido por el art. 14 de la ley arancelaria local aunque los letrados intervienen en el doble carácter, a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con valor económico en juego y la labor desarrollada en autos. Esto no implica menoscabar la labor jurídica cumplida por la profesional en el

juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto del juicio, conculcando valores supremos de justicia y equidad. (conf. CCDyL - Sala 3, Maeba S.R.L. c/ Ramallo Gladys Cecilia s/ Cobro Ejecutivo". Expte. n° 1157/19. Sent: 301, Fecha: 20/12/2021).

Por ello,

RESUELVO:

I- NO HACER LUGAR a las excepciones de Prescripción, Litispendencia, Falsedad Material de Título y Pago interpuestas por los demandados **JORGE ALEJANDRO LEMBO Y MARCIA ROMINA MANSILLA**, conforme lo considerado.

II- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución incoada por **NIPPUR DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **SORRENTO S.R.L; MANSILLA MARCIA ROMINA; LEMBO JORGE ALEJANDRO; DIVASTO DANIEL RICARDO; DIVASTO, FEDERICO DANIEL y REGINATO DOMINGO MIGUEL ÁNGEL**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamando de \$ **816.918 (PESOS OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO)**, más intereses, gastos y costas. El monto reclamado devengará intereses calculados con la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina por todo concepto, desde la mora hasta el efectivo pago, conforme lo considerado.

III- COSTAS: como se consideran.

IV-. REGULAR HONORARIOS del letrado **ISAS ALFREDO RUBEN** (doble carácter) en la suma de **PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 271.863)**

V.-REGULAR HONORARIOS al letrado **ROJO LUIS MARCELO** (doble carácter) en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000).**

VI.-REGULAR HONORARIOS al letrado **GOMEZ ROMERO JUAN DE LA CRUZ** (doble carácter) en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$181.242).**

HÁGASE SABER. SEM

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V° Nominación

Actuación firmada en fecha 31/10/2023

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.